

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SEGUIDO POR KARINA PAOLA OLMOS PEREZ Y MAIKEL YUJAINA PEREZ GAMARRA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS ANGELINA SHARIF CASTRO PEREZ Y SAMIR ALEJANDRO CASTRO PEREZ EN CONTRA DE SALUD TOTAL EPS, CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SAS, CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE SAS – CEHOCA SAS, JAIRO RAFAEL MARTÍNEZ GARRIDO Y LUIS EMILIO CORREA GUERRERO.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2020-00112-00

ASUNTO

Procede el despacho a emitir dentro de este asunto la decisión que corresponde, atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado de los doctores de JAIRO RAFAEL MARTÍNEZ GARRIDO y LUIS EMILIO CORREA GUERRERO de conceder plazo para allegar dictamen pericial.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, el apoderado de los demandados JAIRO RAFAEL MARTÍNEZ GARRIDO y LUIS EMILIO CORREA GUERRERO en la contestación de la demanda, solicita que se le conceda un término para allegar prueba pericial o expertico rendido por perito médico.

Dispone el artículo 227 del Código General del Proceso, que

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

En consecuencia, por ser procedente lo solicitado, se concederá al solicitante el término de quince días, a partir de la notificación de este auto, para que alleguen el dictamen.

Por otro lado, revisado el paginaría se detecta que aún se encuentra presente reconocer personaría a los profesionales del derecho que representan a quienes componen el extremo pasivo, se deberá proceder de conformidad.

Igualmente reposa en el expediente digital el archivo N° 56 memorial a través del cual la abogada JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ en su calidad de apoderada de CLINICA LA MERCED renuncia al poder que le fuera a ella conferido.

Sobre el tema de la renuncia el inc. 4° artículo 76 del Código General del Proceso señala:

"... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subrayado del despacho).

De acuerdo con lo anterior, junto con la manifestación efectuada se debe acompañar la copia del documento mediante el cual se comunica al poderdante tal determinación, lo que en este caso fue demostrado a través del propio correo electrónico donde se adjunta la renuncia, dado que de manera concomitante fue enviado al despacho y al poderdante, razón más que suficiente para que se acceda a su pedimento.

Así, por lo anteriormente esgrimido, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud efectuada por los demandantes, en consecuencia, OTORGAR el término de un mes calendario, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, a JAIRO RAFAEL MARTÍNEZ GARRIDO y LUIS EMILIO CORREA GUERRERO, con el fin de que aporten la prueba pericial a ser rendido por un perito médico solicitada oportunamente al descorrer el traslado de demanda.

SEGUNDO: ENTIENDASE que el término antes precisado empiece a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente determinación.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder efectuada por la doctora JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ en su calidad de apoderada de CLINICA LA MERCED a quien esta demandada le había conferido facultades para su representación en este asunto.

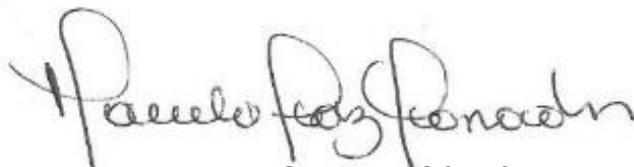
CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora NUBIA MAYERLY SISA MURILLO como apoderado judicial de la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido y que reposa a folio 38.3 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora STEFANI ESTRADA CASTRO como apoderado judicial principal y a la doctora ANDREA CAROLINA GRANADOS ARANGO como apodera suplente de la demandada CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido y que reposa a folio 49 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor ALVARO AUGUSTO VILLARREAL ARIZMENDI como apoderado judicial de demandado Dr. JAIRO RAFAEL MARTINEZ GARRIDO en los términos y para los efectos del poder conferido y que reposa en la carpeta No. 21 (ContestacionDres.PoderLlamamientoYanexos.)

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor ALVARO AUGUSTO VILLARREAL ARIZMENDI como apoderado judicial de demandado Dr. DR LUIS EMILIO CORREA GUERREOEN los términos y para los efectos del poder conferido y que reposa en la carpeta No. 21 (ContestacionDres.PoderLlamamientoYanexos.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL
JUEZA**

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 22 de abril de 2024.
Secretaria, _____.